

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00003

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (ítem 1 fl 107, PDF 154 y ss), contra el auto calendado el 20 de febrero de 2020 (fl 31, PDF 44), mediante el cual fue admitida la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el apoderado recurrente que debe revocarse la providencia atacada por tres razones a saber: i.) porque no hubo agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 144 del CPACA, ii.) porque incumplió la demanda los requisitos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, particularmente el envío de la demanda y los anexos al contendor procesal, y iii.) porque incumple la demanda el numeral 2º del artículo 90 del estatuto procesal, al no enviarle en el trámite de notificación la copia del auto que inadmitió la demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte actora (PDF 2), señaló que la demandada no es una entidad pública y por ende no le es aplicable el requisito de procedibilidad a que se refiere la Ley 1437 de 2022. De otro lado, que no cumplió los requisitos del decreto 806, vigente desde junio de 2020, porque la demanda fue radicada antes de la expedición del decreto, y finalmente, que confunde el recurrente el acto de notificación de la demanda, en que se duele por la falta de la providencia que inadmitió la demanda, con una norma que fija pautas para su presentación que es, en todo caso, posterior a su radicación.

CONSIDERACIONES

1.- Frente al ámbito de aplicación de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el artículo 2º señala que *las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

El Decreto con fuerza de ley 806 de 2020, se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, por virtud de su publicación en el diario oficial en esa data, norma que trajo, como es sabido, nuevos requisitos dentro de los trámites judiciales, en aras de hacer frente a la pandemia.

2.- En el *sub-lite*, se aprecia que el primer cuestionamiento relacionado con la decisión de admitir la demanda, dada la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 141 del CPACA, no es oponible a la parte actora, ni puede considerarse requisito de la demanda, habida cuenta que la sociedad Sumas y Soluciones SAS no ostenta la calidad de autoridad administrativa y no acreditó estar inmersa dentro de los entes particulares que cumplen funciones públicas o administrativas, por lo tanto no hay lugar a revocar la decisión atacada por este aspecto.

Igual ocurre con el segundo reparo planteado, pues apunta éste a calificar que la demanda no cumplió los requisitos del citado Decreto 806 cuando la radicación de la demanda (fl 26 PDF 1-37) fue en diciembre de 2019, esto es, anterior a la vigencia de dicha normativa, por tanto, no podía exigirse al promotor de la acción el cumplimiento de normas que para entonces no se habían dictado.

La misma suerte ocurre con el tercer reproche, pues el recurrente acude al artículo 90 del estatuto procesal para advertir que la demanda no reunía los requisitos de ley, para seguidamente indicar que el trámite de notificación no incluyó la providencia mediante la cual Despacho la inadmitió.

Frente a la primera parte de la inconsistencia advertida, no hay lugar a hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no se hilvanó de forma adecuada el efecto que puede surtir la norma citada frente al acto de notificación.

Ahora, en relación con que el trámite de notificación no incluyó la decisión que inadmitió la demanda, debe memorarse que, bajo las reglas de la notificación personal -artículo 290 del estatuto procesal- procede ese tipo de enteramiento únicamente respecto del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, no estando allí consagrada la decisión de inadmitir la demanda, siendo potestativo del juez calificar si la demanda se ajustó o no a esa determinación, para proceder como corresponda.

3.- En este orden de ideas, es claro que los argumentos esbozados por el recurrente emergen insuficientes para revocar la providencia atacada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER íntegramente la providencia del 20 de febrero de 2020, dadas las razones que anteceden.

2.- CONTROLAR, por secretaría el término con que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
fijado el 6 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d773e40d2f7261a58c307b7b96f083707157233c23a57d07f6174894978361f**

Documento generado en 03/06/2022 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>